

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los, mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 17 Septiembre 1925.)

Gobierno Civil

de la Provincia de Córdoba

Circular núm. 3.475

Junta Provincial de Abastos

Los señores Alcaldes de esta provincia, harán llegar a conocimiento de los agricultores de sus términos municipales respectivos, que al igual de lo dispuesto para el trigo, pueden dirigirse a esta Junta provincial ha-

ciendo ofertas de las cantidades de cebada que deseen vender, determinando clase y precio.

Cordoba 16 de Septiembre de 1925.—El Gobernador Presidente, *Luis M.ª Cabello Lapidra*.

Circular núm. 3.503

Comisión Provincial de Sanidad Local

El Excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de fecha 15 del corriente, dice lo que sigue:

«Transcurridos con exceso los plazos concedidos para instalar en los locales de espectáculos los aparatos avisadores y extintores de incendios negará permiso de apertura y ordenará el cierre de los que en esa provincia no hayan cumplido con ese requisito dándome cuenta.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de cuanto en el mismo se ordena, por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 17 Septiembre de 1925.—El Gobernador, *Luis María Cabello Lapidra*.

Abogacía del Estado de la PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3.501

Por la presente se hace saber a las entidades que a continuación se expresan que en el término de siete días improrrogables contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, habrán de satisfacer al Tesoro las cantidades que se consignan, que le han sido liquidadas por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas correspondiente al año 1925-26 y a más 25 céntimos de peseta como honorarios por la contribución de utilidades, previniéndoles que si no lo verifican incurrirán en la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada y habrán de pagar el interés de demora correspondiente hasta el día en que realicen el pago.

O. P., Antonio Escribano Simón, 11'20 pesetas.

Hospital de Beneficencia de Cabra, 203'83 pesetas.

Id. de S. Sebastián de Palma del Río, 20'19 pesetas.

Id. de S. Juan de Dios de Antequera, 23'62 pesetas.

Id. Santo Cristo de La Rambla, 106'52 pesetas.

Convento de Jesús y María de Castro del Río, 23'05 pesetas.

Fundación de Eloisa Ana de Córdoba, 28'55 pesetas.

Córdoba 15 Septiembre 1925.—El Abogado del Estado, *Vicente Sierra*.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Núm. 3.470

JEFATURA DE CÓRDOBA

El Ilmo. señor Gobernador Civil de la provincia por decreto de fecha diez de los corrientes se ha servido decretar lo siguiente:

«Visto lo informado por la Jefatura de Minas de esta provincia y en virtud de lo solicitado por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya pidiendo un deslinde Oficial entre la mina «Santa Rosario» número 7.280 de mineral de hulla, del término municipal de Bélmez, de que es concesionaria la Sociedad «Mina Santa Rosario»; y las colindantes pertenecientes a la primera Sociedad citada, he venido en decretar se verifique con arreglo a la Ley y Reglamento vigente el citado deslinde, previa aceptación y consignación de la cantidad presupuestada para ello, en la Jefatura de Minas, por la Sociedad peticionaria, y dándose cuenta de este decreto a ambas partes interesadas, así

como se hará en un día del anuncio de la fecha en que han de efectuarse las citadas operaciones, con la anticipación legal reglamentaria.—El Gobernador Civil, Luis M.^a Cabello Lapedra.—*Rubricado.*

Córdoba 12 de Septiembre de 1925.
—El Ingeniero Jefe, P. D. Emilio Iz-nardi Vasconi.

Alcaldía constitucional de Hinojosa del Duque

Núm. 3.487

Don Manuel Blasco Perea, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que acordado por la Comisión permanente de dicho Ayuntamiento, mediante subasta pública la ejecución de las obras de seiscientos metros cuadrados de adoquinado en la calle Julián Díaz de esta población con arreglo al pliego de condiciones facultativas aprobado, se anuncia al público que la expresada subasta tendrá lugar en la Sala Alcaldía de estas Casas Consistoriales el día siguiente al que haga veinte hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las once bajo mi presidencia o la del Teniente en quien delegue y con asistencia también de otro miembro de la Comisión permanente, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados en la Secretaría de este Ayuntamiento durante dichos veinte días y horas de diez a trece bajo el pliego de condiciones que se extracta a continuación y se halla de manifiesto con el pliego de condiciones facultativas de la obra durante los días y horas hábiles en esta Secretaría Municipal.

El tipo para la subasta será el de SIETE MIL OCHOCIENTAS PESETAS que es la cantidad a que asciende el presupuesto general de la obra a razón de trece pesetas el metro cuadrado.

Las proposiciones serán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo que se stampa al final; con los pliegos de proposición deberán presentarse la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional de doscientas pesetas en la Caja de este Municipio cuya cantidad le servirá también de fianza definitiva al rematante.

Siendo este contrato a riesgo y ventura no podrá pedir el contratista rescisión, variación del precio estipulado ni indemnización alguna.

La falta de cumplimiento de las condiciones de este contrato hará incurrir al rematante en la pérdida de la fianza y demás responsabilidades que determina el artículo veinte y uno

del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro.

Modelo de proposición

Don
..... vecino de
..... enterado del anuncio publicado por el señor Alcalde en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia (de tal fecha) y de las condiciones facultativas y económicas que constituyen el proyecto aprobado para las obras de adoquinado de la calle Julián Díaz de esta población, se comprometo a ejecutarlas con sujeción estricta al citado pliego de condiciones por la cantidad total de (en letra) pesetas.....

Fecha y firma del licitador.
Hinojosa del Duque a quince de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco.—Manuel Blasco.

AYUNTAMIENTOS

HORNACHUELOS

Núm. 3.457

Edicto

Don Federico Losada García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento pleno utilizar como ingreso del presupuesto de 1925 a 1926 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día primero de Julio último residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días a contar desde el en que se publique en el BOLETIN OFICIAL las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real, del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo

hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real Decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta del repartimiento o a las Comisiones de evaluación la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal, personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del citado Real decreto. La omisión de esta relación o inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del mismo Real decreto.

Dado en Hornachuelos a 12 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Federico Losada García.—P. S. M.: El Secretario, Enrique Fernández.

ADAMUZ

Núm. 3.453

Don Pedro Galán Pérez, Alcalde presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día primero de Septiembre del año actual acordó acogerse el régimen de carta municipal en el orden económico, bajo las bases siguientes.

Don Pedro Gámez Martos, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

CERTIFICO: Que en el libro de actas del Ayuntamiento Pleno y al folio treinta y dos y siguientes del mismo se halla inserta una que copiada a la letra dice así:

En Adamuz a primero de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos previa convocatoria el Ayuntamiento Pleno, con asistencia de los señores Concejales anotados al margen, por el señor Alcalde Presidente se manifestó que siendo ya conocido por la convocatoria el objeto de la sesión pasaba a exponer las causas que a su juicio justifican la urgencia y conveniencia de adoptar la carta municipal para el régimen económico del municipio.

Después de leída y aprobada el acta de la anterior, se expusieron las causas antes mencionadas.

Motiva la primera el objeto de que pueda regir la carta para el próximo ejercicio de 1.926-27, ya que una vez elevado al Ministerio para su aprobación han transcurrido siete meses sin que recaiga acuerdo para que pueda considerarse definitivamente aproba-

da. Y respeto a la conveniencia o necesidad de su adopción, porque de atenderse a las disposiciones del Estatuto municipal y al orden de prelación establecido en sus artículos 531 y siguientes para la exacción de las contribuciones, arbitrios e impuestos que surgen a la Corporación dificultades e inconvenientes que hacen penosa en sumo grado la labor de confección del presupuesto obligando por una parte a establecer impuestos, derechos y tasas cuyos productos vienen a ser en efectividad ilusorios y de muy escaso rendimiento, difícil de recaudar, contrarios a la manera de ser y costumbres de los contribuyentes, originarios de conflictos por las desigualdades que encierran y hasta odiosos, algunos de ellos por renovar el antiguo impuesto de consumos, impidiendo por otra parte establecer los gravámenes o recursos del número 2.º del artículo 535 del Estatuto (20 por ciento de las cuotas de Urbana e industrial, aumento del arbitrio sobre bebidas, inquilinatos) sin haber alcanzado, los dos tercios por lo menos de los límites máximos de cada uno de los del número 1.º del mismo artículo, (Cédulas, Carruajes, Circulación, Casinos, recargos industrial, Utilidades Incul-tos, Bebidas, Carnes, Electricidad, timbre) no consintiendo, por último, acudir al repartimiento general sin haber alcanzando el máximo consentido por las leyes en las cesiones del referido número segundo y un tercio en el arbitrio sobre inquilinatos, sin tener en cuenta que siendo forzoso recurrir al reparto por no cubrir las atenciones del presupuesto con los exiguos rendimientos de las exacciones que han de procederle resulta así un doble improbo o innecesario trabajo y sacrificio para el Ayuntamiento y para el contribuyente, precisando al mismo tiempo e igual labor para confeccionar un reparto de poca importancia, que para formararlo con todo el presupuesto.

Y como si fueran pocas las trabas expuestas, aparece otra de consideración para el régimen actual para el municipio, cual es el no poder arrendar los arbitrios ni concertarlos, siendo así que en esta forma resulta la recaudación mas económica de mayores rendimientos y sin lugar a fraudes conociendo el Ayuntamiento de antemano el importe de los ingresos con que puede contar y no precisando recargar los gastos con el personal de recaudación y vigilancia que absorbería con todos los rendimientos. Y respecto del arbitrio de Pesas y Medidas entraña un grave perjuicio la disposición transitoria 16 del Estatuto al ordenar se ajuste el referido arbitrio en el plazo de tres años a los preceptos de los artículos 368 y 370 prohibiendo exceda aquel del costo del personal encargado del servicio anulando por ende sus no despreciables rendimientos.

Expuestos por el señor Alcalde los motivos que justifican la conveniencia de adoptar el régimen de carta para el orden económico del Ayuntamiento, hicieron uso de la palabra los señores concejales don Diego Maynez

Ayllón y don José Luque González y sometido el asunto a votación fueron aprobados por unanimidad los siguientes acuerdos.

Primero.—El Ayuntamiento adopta el régimen de carta municipal en el orden económico acogiéndose al derecho que le otorga el artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio de 1924.

Segundo.—Como consecuencia del acuerdo anterior, se confiere a la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento la redacción en el plazo de diez días del proyecto de carta ajustado a las siguientes bases:

1.^a—Adopción de todos los recursos que para adoptar el presupuesto municipal autoriza el Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y en el sucesivo se autoricen por otras disposiciones.

2.^a—Constitución de la Hacienda en primer término mediante las rentas, productos de bienes comunales, subvenciones, rendimientos de los servicios municipalizados y exacciones comprendidas en el artículo 308 del Estatuto municipal.

3.^a—Establecimientos después de las contribuciones e impuestos cedidos por el Estado y de los recargos autorizados sobre los mismos, así como los sobrantes que de dichos recargos resulten a favor del municipio.

4.^a—Utilizando de todas las exacciones que en los artículos 316 al 530 y del Crédito Municipal que en los artículos 539 al 545, autoriza el Estatuto Municipal sin someterse a orden alguno de prelación entre aquellas ni a la obligación de compensar unas con otras, ni requerir el cumplimiento de la condición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911 para imponer otras.

5.^a—Establecimiento de un arbitrio por aportación para gastos provinciales que recaerá sobre lo que satisface en todo el término municipal por cuota del tesoro de la contribución territorial, riqueza rústica y urbana; así como de la Industrial y de comercio, en compensación de lo que el Ayuntamiento contribuye por este concepto como consecuencia de la posesión de esta riqueza dentro de su término municipal.

6.^a—Recaudación de las exacciones por el medio que el Ayuntamiento acuerde más adecuado y preferible, bien sea por administración mediante recaudadores bien por arriendo o por conciertos gremiales o por conciertos particulares.

7.^a—Arbitrio sobre los productos de tierra que se obtengan dentro del término municipal, siempre que concurren al caso de que no sea objeto del arbitrio de Pesas y medidas y se destinen a la exportación, para constituirlos en depósito en otros términos municipales pagarán:

Por cada 100 kilos de trigo, 0'50 pesetas.

Por cada 100 kilos de garbanzos, 1' pesetas.

Por cada 100 kilos de cebada, 0'30 pesetas.

Por cada 100 kilos de avena, 0'30 pesetas.

Por cada 100 kilos de habas, 0'40 pesetas.

Por cada 100 kilos de aceite, 2 pesetas.

Utilizando en su caso, del arbitrio de Pesas y Medidas en la forma que actualmente está regulado.

Se acuerda así mismo, la exposición al público del proyecto de carta municipal con el certificado del acta de esta sesión, por término de treinta días para admisión de reclamaciones y reparos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Estatuto municipal,

dándose por terminada la sesión y firmando esta acta los señores concurrentes que saben conmigo el Secretario que certifico.—Pedro Galán Pérez, Alcalde.—Diego Maynez.—Francisco Toledano.—Bernabé Cano.—Vicente Ayllón.—José Luque.—Diego Ayllón.—Mateo Cuadrado.—Amador Grande.—Rafael Ayllón, Concejales.—Pedro Gámez, Secretario.—Todos rubricados.—Hay un sello de la Alcaldía.—

Es copia de su original a que me remito.

Y para que conste, expido la presente en Adamuz a catorce de Sep-

tiembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario Pedro Gámez.—Visto Bueno: El Alcalde Galán Pérez.

Copia del proyecto de carta municipal que la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, presenta al mismo en virtud del encargo que le fué conferido.

CARTA MUNICIPAL

para el régimen económico del Ayuntamiento de Adamuz, autoriza conforme al artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio de 1924 con los artículos 142 y 149 del Estatuto Municipal.

ARTICULO 1.º

La Hacienda municipal de este

Tesorería-Contaduría de Hacienda

en la

Provincia de Córdoba

NÚMERO 33.97

EDICTO

RESULTANDO en descubierto con la Hacienda pública los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.900, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

NOMBRE DE LOS DEUDORES	VECINDAD	PRESUPUESTO	CONCEPTOS	IMPORTE
				Pesetas Cts.
Manuel Borrego Romero, Subsidiario, su padre don Manuel Borrego Gañán	Constantina (Sevilla)	1.925-26	Multa piedras de encendedores	902 00

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos, dentro del plazo de 5 días los de la Capital, y tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 10 de Septiembre de 1925.—El Tesorero-Contador, Miguel Morales.

Ayuntamiento será dotada, mediante la utilización de sus presupuestos de los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto Municipal vigente de 8 de Marzo de 1.924 y los que en lo sucesivo se autoricen por otras leyes o disposiciones legales.

ARTICULO 2.º

El orden de establecimiento y exacción de los recursos económicos que se escojan para dotar el presupuesto será el siguiente:

A. Con prelación de los demás recursos que se especificarán en el apartado b), pero sin prelación entre sí, ni límite máximo ni mínimo de imposición se utilizarán los siguientes:

a). Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo los derechos de patronato o análogos.

b). Rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales que cuando proceda sean enagenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c). Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, Región, Provincia o Mancomunidades Municipales.

d). Cualquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de las ventas de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la administración Municipal.

e). El rendimiento de los servicios Municipalizados.

f). Todas las demás exacciones que autoriza el Estatuto o que en lo sucesivo puedan autorizarse, por otras disposiciones ajustadas a las bases, tipo de gravamen, y normas de imposición establecidas en dicho estatuto o disposiciones expresadas excepto en lo relativo a los medios de recaudación pudiendo libremente el Ayuntamiento elegir al formar cada presupuesto las exacciones que crea convenientes establecer en las comprendidas en este apartado b. por no cubrir los gastos de dicho presupuesto con los recursos enumerados en el apartado a. no viniendo obligado este Ayuntamiento a sujetarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones ni a compensar con rebajas en unas, que sean equivalentes a las otras, sin alcanzar determinado límite las tarifas de unas antes de establecer otras diferentes y a requerir el cumplimiento de la condición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1.911 para imponer otras.

ARTICULO 3.º

Establecimiento de un arbitrio por aportación para gastos provinciales que recaerá sobre lo que satisface en todo el término municipal por cuotas del tesoro de la contribución territorial, riqueza Rústica y Urbana y de Industrial y de Comercio, en compen-

sación de lo que al Ayuntamiento contribuya por esta aportación como consecuencia de la posesión de dicha riqueza dentro de su término municipal.

La administración y cobranza de este arbitrio estará a cargo del Ayuntamiento y servirán de base para la formación del Padrón y Lista Cobratoria, los documentos oficiales que previamente estén aprobados por la Delegación de Hacienda de la provincia.

ARTICULO 4.º

Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto.

ARTICULO 5.º

En el caso de hacerse uso por el Ayuntamiento del Arbitrio de Pesas y Medidas, se someterá en todo el tiempo a las disposiciones de R. D. de 7 de Julio de 1.891, y demás disposiciones que lo regulan.

ARTICULO 6.º

Arbitrios sobre los productos de la tierra que se obtengan dentro del término Municipal, siempre que concurre el caso de que no sean objeto del arbitrio de Pesas y Medidas y se destinen a la exportación para constituirlos en depósito en otros términos municipales pagarán:

Por cada 100 kilos de trigo, 0'50 pesetas.

Por cada 100 kilos de garbanzos, 1 pesetas.

Por cada 100 kilos de cebada, 0'30 pesetas.

Por cada 100 kilos de avena, 0'30 pesetas.

Por cada 100 kilos de habas, 0'40 pesetas.

Por cada 100 kilos de aceite, 2 pesetas.

ARTICULO 7.º

Todas las contribuciones, tasas, arbitrios, o exacciones, que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá hacerlas efectivas, conforme acuerde el mismo para cada año, mediante administración directa, nombrando agentes recaudadores con fianza o sin ella, mediante concursos voluntarios u obligatorios con todos los vecinos o parte de ellos, según convenga, por arrendamiento de la exacción en pública licitación por conciertos gremiales o mediante repartimiento.

En Adamuz a doce de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco.—La Comisión de Hacienda: José Luque.—Vicente Ayllón.—Rafael Ayllón.—Todos rubricados.

Es copia.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que el expediente instruido al efecto, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por plazo de treinta días para que pueda ser examinado por los habitantes de este término municipal y aduzcan los reparos y reclamaciones que tengan por conveniente.

Adamuz 12 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Pedro Galán Pérez.—P. S. M. El Secretario, Pedro Gámez.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 3.493

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Primera Instancia de Posadas y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía a instancia de don Gregorio García Serrano y otros, contra don Benito Frageiro Cernada y otros, sobre venta de bienes proindivisos y otros extremos, cuyos autos se encuentran en período de ejecución de sentencia habiendo acordado en providencia de esta fecha sacar a pública subasta por término de veinte días y tipo de su tasación la finca siguiente:

«Mina de plomo titulada «La Positiva» número dos mil setecientos noventa y ocho, sita en el parage llamado el Ingertal, término de Almodóvar del Río propiedad de los herederos del señor Marqués de Guadalcazar; se compone de doce pertenencias, que son equivalentes a ciento veinte mil metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el plano levantado por el Ingeniero don Fernando Sotomayor en Córdoba el veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, que linda por Norte y Este con la Cigarra Baja propiedad de los herederos de don Luis García Bartolomé, por Sur Cuevas Bajas propiedad de los mismos herederos del citado Marquesado y por Oeste los Majadales de Argote propiedad de don Matías Sáenz y en toda su extensión con terreno franco. Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo de forma de zanja o plano inclinado distante unos cuarenta o cincuenta metros de un arroyo llamado de los Peces en dirección Oeste, desde cuyo punto, en dirección Nortese mediran cien metros y se fijará la primera estaca; de esta en dirección Este quinientos cincuenta metros la segunda; de esta en dirección Sur doscientos metros la tercera; de esta en dirección Oeste seiscientos metros la cuarta; de esta en dirección Norte doscientos metros la quinta; y de esta en dirección Este cincuenta metros a encontrarse con la primera estaca, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias; esta finca ha sido valorada en la cantidad de tres mil pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día siete del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta villa advirtiéndose:

PRIMERO: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo:

SEGUNDO: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del

Juzgado o Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos:

TERCERO: Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder:

CUARTO: Que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Posadas a catorce de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez, Miguel Llamas Rosales.—El Secretario Judicial, Luis Medina.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.446

Los padres del interfecto Antonio Rodríguez Burgos o los de su esposa llamada Marta Martín, así como los hermanos de ésta llamados Juan, Eugenio y Sebastián Martín, todos naturales de Baza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Posadas con objeto de recibirles declaración e instruir a quien corresponda del contenido del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sumario que se intruye en dicho Juzgado bajo el número cincuenta y uno del corriente año sobre muerte del referido interfecto.

Posadas a once de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez, Miguel Llamas.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)